



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN LABORAL N.º 18431-2023

CAJAMARCA

**Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sumilla. En los casos en que se demanda la nulidad de despido, deberá tenerse en cuenta que la parte laboral no se encuentra liberada de su carga probatoria, sino que tiene la obligación de aportar indicios razonables que permitan establecer que su despido obedeció a alguna de las causales de nulidad de despido, previstas en el artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR

Lima, dieciséis de setiembre de dos mil veinticinco

VISTA la causa número dieciocho mil cuatrocientos treinta y uno, guion dos mil veintitrés, guion **CAJAMARCA**; en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, [REDACTED] [REDACTED], mediante escrito presentado con fecha treinta de setiembre de dos mil veintidós, de folios sesenta y seis al setenta y cuatro; contra la **sentencia de vista**, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, de folios cincuenta y tres a sesenta y uno, que **confirmó la sentencia de primera instancia** de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, de folios treinta y tres a cincuenta y uno, que declaró **fundada en parte** la demanda en el extremo de la relación laboral; **revocó** el extremo que declaró **improcedente** la reposición por despido nulo, el pago de remuneraciones dejadas de percibir; y **reformándolas** las declaró **infundadas**; en el proceso ordinario laboral seguido contra la parte demandada **Municipalidad Distrital de Yonán**, sobre **desnaturalización de contrato y otros**.

CAUSAL DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la parte demandante declaró procedente por resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, por las causales de:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN LABORAL N.º 18431-2023

CAJAMARCA

Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

- a) *Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*
- b) *Infracción normativa por interpretación errónea del inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N.º 003-97-TR.*

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO:

Desarrollo del proceso

Primero. A fin de evaluar la infracción antes reseñada, es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso:

1.1. De la pretensión demandada. En la **demandante de fecha seis de enero de dos mil veintiuno**, de folios siete al veinte, el demandante peticionó la desnaturalización del contrato de locación de servicios; la nulidad de despido por violación de sus derechos constitucionales; nulo el despido por el inciso a) del artículo 29 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; la reposición; el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir; el pago de beneficios sociales (asignación familiar, compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones) y el depósito de compensación por tiempo de servicios.

1.2. Sentencia de primera instancia. El **Juzgado Mixto de Contumazá de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca**, mediante **sentencia de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, declaró **fundada en parte** la demanda, reconoció la relación laboral; declaró improcedente la reposición por despido nulo y el pago de remuneraciones dejadas de percibir.

1.3. Sentencia de segunda instancia. La **Sala Laboral Permanente** de la citada Corte Superior, mediante **sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN LABORAL N.º 18431-2023

CAJAMARCA

**Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

veintidós, confirmó la sentencia apelada en el extremo de la relación laboral; **revocó** el extremo que declaró **improcedente** la reposición por despido nulo, el pago de remuneraciones dejadas de percibir; y **reformándolas** las declaró **infundadas**.

Infracción normativa

Segundo. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación.

De la causal procesal: infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Tercero. El artículo constitucional cuestionado en casación establece lo siguiente:

“Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]”

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...).”

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...).”

El derecho al debido proceso

Cuarto. Desarrollando sus características encontramos lo siguiente:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN LABORAL N.º 18431-2023

CAJAMARCA

**Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

a) Definición de derecho al debido proceso

El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa.

b) Contenido del derecho al debido proceso

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de las sentencias del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes:

- i) Derecho a un juez predeterminado por la ley
- ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado
- iii) Derecho a un juez independiente e imparcial
- iv) Derecho a la prueba
- v) Derecho a la motivación de las resoluciones
- vi) Derecho a los recursos
- vii) Derecho a la instancia plural
- viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos feneidos
- ix) Derecho al plazo razonable.

c) El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo

El artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral, la observancia por los jueces del debido proceso.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

Quinto. Sobre la motivación judicial, debemos decir que el derecho a la debida motivación implica que, los magistrados de todas las instancias, al expedir una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN LABORAL N.º 18431-2023

CAJAMARCA

**Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

resolución judicial, con excepción de las de mero trámite, señalen los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan, los mismos que deben ser presentados de una manera lógica y con estricta sujeción a las pretensiones formuladas en el proceso.

En cuanto a la falta de motivación de una resolución judicial, esta Sala Suprema, siguiendo la Doctrina del Tribunal Constitucional, considera que las resoluciones judiciales no tienen motivación o carecen de motivación suficiente en los casos siguientes:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento.
- c) Deficiencias de motivación externa.
- d) Motivación insuficiente.
- e) Motivación sustancialmente incongruente.

También teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional, esta Sala Suprema considera que también existe infracción al deber de motivación en los actos siguientes:

- a) Defectos motivación (motivación interna o motivación externa).
- b) Insuficiencia de motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta).
- c) Motivación constitucionalmente deficitaria.

En consecuencia, de no presentarse ninguno de los defectos de motivación, la resolución que se impugna estará suficientemente motivada; por tanto, no existirá afectación alguna, por lo que su cuestionamiento deberá desestimarse.

Análisis del caso concreto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN LABORAL N.º 18431-2023

CAJAMARCA

**Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sexto. La parte demandante sostiene la sentencia de vista contiene una motivación aparente, atentando contra sus intereses como trabajador.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Séptimo. La presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido o no en la infracción a la debida motivación; de tal trascendencia, que conlleve a la nulidad de los actuados.

Octavo. Revisada la sentencia expedida por la Sala Superior, se ha verificado que su decisión es correcta, y tiene desarrollada una fundamentación lógica jurídica suficientemente motivada de acuerdo a ley y a los medios probatorios actuados en el proceso, respecto a la terminación de la relación laboral de la parte demandante y la falta de configuración del despido nulo reclamado por la parte demandante.

Siendo así, no resulta pertinente lo señalado por el demandante al sostener que existiría una motivación aparente y con ello la afectación al debido proceso, toda vez que no se advierte algún vicio de nulidad que atente contra las citadas garantías procesales constitucionales.

Noveno. Por consiguiente, podemos concluir que no existe vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales ni al debido proceso, acogido en el inciso 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, por lo cual la causal procesal denunciada es **infundada**.

Décimo. Al haberse declarado infundada la causal de orden procesal, es pertinente emitir pronunciamiento respecto a la causal de orden sustantivo.

De la causal material: infracción normativa por interpretación errónea del inciso a) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N.º 003-97-TR.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN LABORAL N.º 18431-2023

CAJAMARCA

**Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Décimo primero. La norma materia de casación establece:

“Artículo 29. Es nulo el despido que tenga por motivo:

- a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales...”*

El despido nulo por afiliación sindical

Décimo segundo. La causal de despido nulo por afiliación a un sindicato, prevista en el inciso a) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97- TR, está vinculada con la protección del ejercicio del derecho a la libertad sindical, que constituye un derecho fundamental reconocido en el inciso 1) del artículo 28º de la Constitución Política del Perú, así como en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo N.º 87 y 98, aprobados por el Estado Peruano; en cuya virtud se reconoce el libre derecho de los trabajadores a afiliarse o no a una organización sindical, sin más limitación que las previstas expresamente en la Ley, y sin que tal hecho pueda propiciar la extinción del vínculo laboral.

Décimo tercero. Al respecto, se debe tener en cuenta que en los casos en que se demanda la nulidad de despido, el trabajador demandante no está liberado de su carga probatoria; sino que tiene la obligación de aportar indicios razonables que permitan establecer que su despido obedeció a alguna de las causales de nulidad de despido, previstas en el artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Solución del caso concreto

Décimo cuarto. El demandante señala principalmente que el Colegiado no ha valorado que tenía derechos del régimen laboral de la actividad privada; por lo que su despido fue por su afiliación al sindicato único de trabajadores municipales del distrito de Yonán.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN LABORAL N.º 18431-2023

CAJAMARCA

**Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Delimitación de la controversia

Décimo quinto. Constituye objeto de pronunciamiento determinar si el cese del demandante fue o no la consecuencia de su afiliación sindical.

Décimo sexto. Al respecto, las dos instancias judiciales han valorado el material probatorio insertado en el proceso y de actuado en audiencia¹, y han concluido que no existen medios probatorios que permitan acreditar o inferir válidamente que el despido del demandante se debió a su afiliación sindical; dicha decisión se ha tomado, en razón a que el demandante solo ha presentado la solicitud de afiliación sindical, sin haber probado desde cuando se dio la afiliación y cuando se comunicó a su empleadora su afiliación al sindicato.

Décimo séptimo. En ese contexto probatorio, debe señalarse que al demandante se le ha reconocido la relación laboral con la Municipalidad Distrital de Yonán, desde el 01 de noviembre de 2019 al 18 de noviembre de 2020, adquiriendo el goce de sus derechos y beneficios laborales que derivan de la misma.

Respecto al despido nulo por afiliación alegado por el recurrente en casación, se verifica que no ha aportado pruebas pertinentes que demuestren que el término de su contrato fue una respuesta del empleador a su afiliación sindical; en atención a que el recurrente conocía de antemano que el término de su contrato ocurriría el día treinta de noviembre de dos mil veinte, y, apremiantemente con fecha quince de octubre de dos mil veinte, a cuarenta y cinco días de antelación a dicha finalización contractual presentó su solicitud de afiliación, con el evidente objetivo de argumentar forzadamente un despido nulo inexistente, ante la evidencia de la futura terminación del vínculo laboral por el término del plazo de contratación.

Décimo octavo. Por consiguiente, no existe vulneración del literal a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de

¹ De fecha 27 de setiembre de 2021, de folios 191 a 200.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN LABORAL N.º 18431-2023

CAJAMARCA

**Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; motivo por el cual, es **infundada** la causal de casación evaluada.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, [REDACTED], mediante escrito presentado con fecha treinta de setiembre de dos mil veintidós, de folios sesenta y seis al setenta y cuatro; en consecuencia, **NO CASARON** la **sentencia de vista**, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, de folios cincuenta y tres a sesenta y uno; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la parte demandada **Municipalidad Distrital de Yonán**; sobre **desnaturalización de contrato y otros**. Interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA

LCJS/NLC